



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501659331



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
CALLE 35 B No 73 A - 05
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

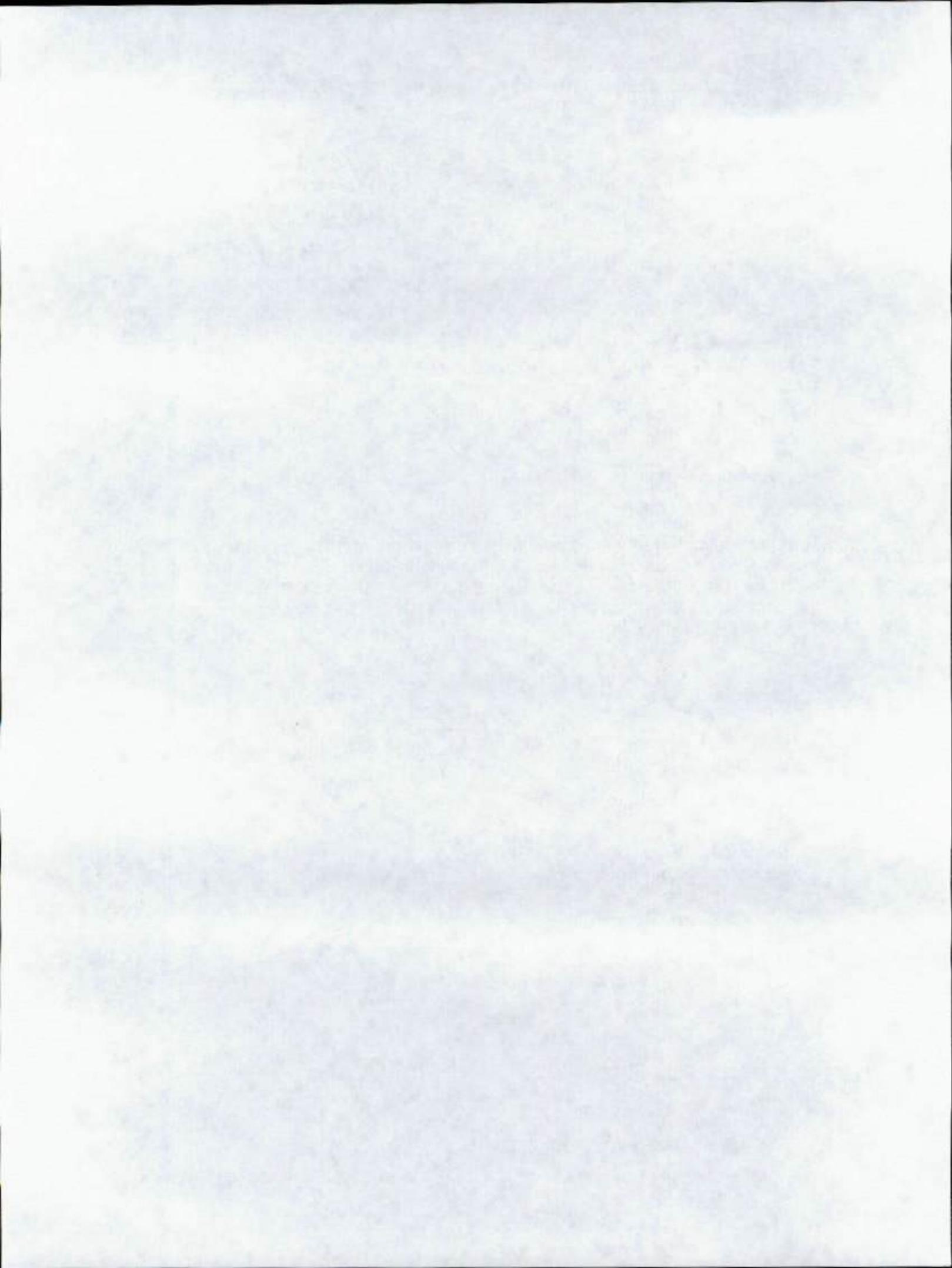
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68217 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT: 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13753024 del 08 de mayo de 2015 impuesto al vehículo de placa SON-925 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 51060 del 27 de septiembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA identificada con NIT. 830090497-2, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. "; en concordancia con el código 519 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras..". Dicho acto administrativo quedó notificado aviso el 13 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos con radicado No. 2016-560-092074-2 del 27 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA identificada con NIT. 830090497-2, con multa de CINCO (5) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 23 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-104815-2 del 01 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta:

(...) La RESOLUCIÓN No. 51060 del 27 de septiembre de 2016, apertura de investigación, se expidió con base en el Informe de Infracciones al Transporte No. 13753024 referido, informe que en su casillo No. 16 contiene una incompleta descripción o identificación de la supuesta empresa infractora. Nota que es muy distinta al nombre de la empresa contra la cual se apertura la investigación y contra la cual se ha proferido el fallo contenido en la RESOLUCION No.49054 del 02 de octubre 2017 vale contra la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA.

(...) Tanto los CARGOS formulados en la citada Resolución No. 51060 del 27 de septiembre de 2016 como la sanción ahora impuesta mediante RESOLUCION No.49054 del 02 de Octubre 2017, son ANFIBOLÓGICOS, DUBITATIVOS, INCOHERENTES, FALTOS DEL SUFICIENTE RESPALDO PROBATORIO y por ende violan los DERECHOS FUNDAMENTALES de la EMPRESA INVESTIGADA y HOY SANCIONADA, al ser violado sus derechos al DEBIDO PROCESO y a la LEGÍTIMA DEFENSA producto de la confusión en que dichos cargos le han inmerso, por una parte y con el fallo aún más se condena a la Empresa investigada a una injusta sanción.

(...) La RESOLUCIÓN No. 3068 de 2014 expedida por el Ministerio de transporte con el fin de estandarizar el Formato único de Extracto de Contrato (FUEC) en ninguno de sus textos exige que se pida por parte del agente que levanta el informe de infracciones o que éste así lo interprete, el relacionar las personas uno a uno que se detallan en el respectivo contrato de transporte o FUEC.

(...) No obstante que el Decreto 3366 de 12003 fue declarado inexecutable por la citada providencia del Consejo de Estado, en el análisis de la conducta la RESOLUCION No.49054 del 02 de Octubre 2017 se fundamenta en dicha normalidad.

(...) 5. La RESOLUCION No.49054 del 02 de Octubre 2017 se basa en el Informe de infracciones al Transporte o comparendo No. 13753024 del 24 de marzo de 2015 cual tanto en sus casillas Nos. 11 y 16 contienen descripciones informativas y de conducta anfibológicas o ambiguas, toda vez que en el primer evento no se identifica en forma correcta a la supuesta EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL infractora de la normatividad que regula el extracto de contrato, como en el segundo evento se describe una conducta totalmente ambigua que crea confusión en la empresa investigada y hoy sancionada y que por ello violan los derechos fundamentales de ésta última, como son el Debido proceso y su legítima defensa.

RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DICIEMBRE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

(...) Lo anterior nos permite sostener que en la RESOLUCION No.49054 del 02 de Octubre 2017 se vuelve a incurrir en ERRONEA INTERPREIACIÓN DE LA NORMATIVIDAD que reglamento el FUEC y por ende se aplica en forma indebida el derecho, la sanción que se pretende imponer a Escolytur Ltda.

(...) En la RESOLUCION No.49054 del 02 de Octubre 2017 se incurre, por ende, en error de hecho y de derecho. Se fundamenta indebidamente y lo que es peor, se impone una sanción tomando como base una conducta dubitativa que permite dual interpretación en sí lo que se trata es de investigar una conducta por cambio en la modalidad del servicio, o por no portar el extracto de contrato o por una de las múltiples reglamentadas en el estatuto del transporte y normas que regulan la materia.

(...) Del contenido de la RESOLUCION No.49054 del 02 de Octubre 2017 y con base en el Informe de Infracciones al transporte referido, se desprende que el conductor del vehículo de placa: SON-925 si portaba el EXTRAÍTO DE CONTRATO conforme a los requisitos previstos en el Decreto 174 de 2001 art. 23 (norma a la cual hace referencia la misma resolución). No se incumple lo reglamentado por el código No. 519 de la Resolución No. 10800 de 2003 puesto que se ha comprobado que el conductor del vehículo citado si portaba su extracto de contrato.

(...) De todas formas, insistimos que existe la FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y LA NORMATIVIDAD INVOCADA COMO FUNDAMENTO PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

(...) Se vulnero el Principio imprescindibles para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos según el cual se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma de tal manera que se refiere una conducta reprochable que vulnera las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad de especial.

(...) Se vuelve a incurrir en errores de tipicidad de la conducta.

(...) No es cierto que la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA haya transgredido lo dispuesto en el Artículo 1 códigos de infracción 587 y 519 de la Resolución 10800 de 2003 POR SUPUESTAMENTE permitir la prestación del servicio de transporte supuestamente sin portar el extracto de contrato, confundiendo la conducta con un cambio en la modalidad del servicio

(...) Por el contrario, la política de lo EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA radica precisamente en educar a través de seminarios de capacitación al personal de conductores y propietarios de los vehículos que se administran, sobre la importancia de cumplir la ley y operar los vehículos portando sus conductores el Extracto de Contrato. Lo Empresa ejerce los debidos controles sobre su personal de operadores.

(...) Se ha vulnerado en forma protuberante el Debido Proceso y por ende los Derechos fundamentales de la Empresa de Transporte Escolar y Turismo Ltda. ESCOLYTUR LTDA, hoy sancionada.

RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

(...) No se han tenido en cuenta los descargos presentados por la empresa hoy sancionados.

(...) EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR LTDA POR ERRÓNEA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

(...) Se vulnera, además en el fallo impugnado el PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO EJE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

(...) Sostener que, porque el IUIT así lo sostiene basado en una simple apreciación subjetiva de un agente de tránsito, quien ni siquiera conoce la empresa ni ha estado en el interior de sus instalaciones y quienes muchísimas veces se limitan a preguntarle al conductor y no le dan tiempo ni de responder y ya imponen una sanción, como es de conocimiento público, no se puede tomar como la única prueba baluarte para imponer una sanción como la aquí impugnada. Con todo ello, sencillamente se generó una situación procesal violatoria de todos los principios constitucionales del derecho y de los Derechos individuales protegidos en nuestra constitución como son el Debido proceso y la legítima defensa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (5) SMMLV, sobre el particular es pertinente aclarar que debido a un error por parte del operador jurídico al momento de realizar la tasación de la sanción, se impuso una sanción inferior a la que debía aplicarse de acuerdo al caso objeto de estudio, sin embargo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra en etapa de recursos y específicamente en la valoración del recurso de reposición impetrado por la sancionada, este Despacho no modificará la sanción impuesta mediante Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017 en virtud del principio de Non Reformatio In Pejus.

Ahora bien, esta Delegada procede a analizar los argumentos expuestos por el recurrente:

A manera de aclaración de lo que manifiesta la empresa respecto de que la resolución no. 51060 del 27 de septiembre de 2016, apertura de investigación, se expidió con base en el informe de infracciones al transporte no. 13753024 referido, informe que en su casillo no. 16 contiene una incompleta descripción o identificación de la supuesta empresa infractora. nota que es muy distinta al nombre de la empresa contra la cual se apertura la investigación y contra la cual se ha proferido el fallo contenido en la resolución no.49054 del 02 de octubre 2017 vale contra la empresa de transporte escolar y turismo ltda escolytur ltda y/o escolitur ltda; como vemos a continuación según

RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

el registro único empresarial y social cámaras de comercio – RUES, describe a la empresa investigada de esta, manera:

RUES Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

Confecámaras

Inicio Estadísticas Informes y Reportes Servicios y Cobros

Central Contacto Empresa Registrada

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
Sigla	ESCULTUR LTDA Y/O ESCULTUR LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Municipio de Matrícula	BOGOTÁ
Identificación	NIT 830090497-2
Código Alfa Actualizado	2017
Fecha de Registro	20100320
Fecha de Matrícula	20100320
Fecha de Vigencia	20200313
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD - PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL S/ESAL
Total Activos	0.00
Unidad/Pasiva Neta	0.00
Ingresos Operacionales	10325000.10
Empleados	16.00
Afiliado	No

En un momento de comparación en el NIT NO. 13753024 del 03 de mayo de 2015, describe con el mismo nombre la empresa en mención, dado de que si se hizo una correcta descripción, como lo puede evidenciar:



RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Unico de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 IUIT 202066), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Sobre la expedición o no del auto de pruebas, esta Delegada debe manifestarle al recurrente que en la presente no se procedió con dicha expedición basándose en los postulados del artículo 48 de la ley 1437 de 2011¹

DEL DERECHO DE DEFENSA

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

¹ Artículo 48. *Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos

(Subraya y negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural y doble instancia, conforme se analizó en la resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

- Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 no se encuentra suspendido, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato, se mencionan las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700 SMMLV según lo estipula la ley mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

Esta Delegada quiere aclararle a la investigada que la denominación de los códigos de infracción es solo una referencia o codificación que tiene en cuenta esta Superintendencia para proceder a imputarle cargos a la investigada, los códigos de infracción de la resolución 10800 de 2003 no constituyen por sí solos la tipificación de la conducta, es así que esta Entidad puede contar con más elementos materiales probatorios para poder llegar a tipificar la conducta de manera concreta y precisa como en la utilización de la casilla 16 del Informe de Infracciones al Transporte, en donde las manifestaciones de la autoridad de transporte sirven como fundamento para poder encauzar la investigación. Es así como se estableció en la presente que el vehículo se encontraba transitando sin el extracto de contrato que sustentara el servicio.

DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

Sobre los principios de tipicidad y legalidad existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, para el caso en concreto, es pertinente citar la Sentencia C-713 del

RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DICIEMBRE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

12 de Septiembre de 2012 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO en donde se enuncian las características de dichos principios:

**(...) El principio de legalidad en las actuaciones administrativas*

(...) Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2 Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

(...) 4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.(...)"

También respecto de la tipicidad, la sentencia C-343 de 2006 indicó:

**(...)*

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción(...)"

Lo anterior quiere decir que en todo proceso administrativo deben respetarse las garantías mínimas del administrado, entendidas estas como el conjunto de principios que deben gobernar la actuación, antes durante y después de la misma permitiendo al administrado conocer clara y específicamente las conductas por las cuales se le investiga para que pueda ejercer adecuadamente su defensa. Así mismo, las sanciones a las que puede hacerse acreedor deben estar previamente establecidas en la Ley para evitar arbitrariedades por parte del estado.

En el caso en concreto se respetaron cada uno de los presupuestos para el efectivo cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad; en cuanto al primero de ellos, desde el inicio de la investigación administrativa hasta el fallo sancionatorio se tuvieron como fundamento normas preexistentes aplicables según la modalidad de la empresa,

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

la época de los hechos y características de la conducta infringida como se describe a continuación:

1. La norma que regula el tipo de transporte especial, es el Decreto 348 de 2001, compilado por el decreto 1079 de 2015, tomado como fundamento para iniciar la investigación administrativa, del mismo modo el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 estipula los documentos exigidos para la prestación del servicio de transporte según cada modalidad de servicio:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Por lo tanto los Decretos citados son normas vigentes aplicables al caso atendiendo a la época en que acaecieron los hechos, es decir el 08 de mayo de 2015.

2. La Resolución 10800 de 2003 codificó las conductas por las cuales es procedente imponer el informe único de infracciones de tránsito, de manera tal que describió las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte en ejercicio de su actividad, el código 587 de la citada Resolución y conforme las observaciones plasmadas por el agente en el 1079, y la obligatoriedad del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 que reglamenta el porte del extracto del contrato y la hace exigible a los vehículos de Transporte público terrestre automotor especial cuando salgan de su radio de acción autorizado; de esta manera se encuadró clara y concretamente la conducta en cumplimiento del principio de tipicidad como pilar fundamental de los procesos administrativos.

3. La sanción impuesta a la empresa transportadora se hallaba previamente establecida y regulada por la Ley 336 de 1996 plenamente aplicable y vigente atendiendo a la época de los hechos.

Todo lo anterior deja sin sustento jurídico el argumento del recurrente relacionado con violación al principio de tipicidad y legalidad, por lo tanto, se rechaza el argumento esbozado en lo referente a este tema.

DE LA IDONEIDAD DEL POLICÍA

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, transita cobrando individualmente por el pasaje, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su

RESOLUCIÓN No.

68217 DEL 15 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia

Ahora, los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 13753024

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarias al caso en concreto, el porqué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta².

² Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"³ y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"⁴.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁵:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

*Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto:
"Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se*

³ Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

RESOLUCIÓN No. 6 8 2 1 7 DEL 15 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁶

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁷ (Subrayado de la Sala).⁸

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Es preciso aducir con respecto del caso en concreto en el servicio público de transporte terrestre automotor, indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 (decreto derogado por el decreto 348 de 2015) y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

⁷ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

⁸ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No. DEL

68217 15-810000
Por la cual se resuelve el recurso de reposición ~~interpuesto~~ interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"*⁹.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

concordancia a la Ley 338 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa SON-925, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

DEL CASO EN CONCRETO

En base a los documentos que se aportaron el día de los hechos el 08 de mayo de 2015, específicamente en el extracto de contrato para la prestación del servicio, se evidencia que "TRANSPORTA PERSONAL QUE NO CORRESPONDE AL QUE FIGURA EN EL EXTRACTO DE CONTRATOLA SEÑORA CONDUCTORA DICE QUE TRANSPORTA PERSONAL DE LA DIAN", siendo el extracto de contrato el que fundamenta este, ya que es un requisito indispensable para la prestación del servicio y además para que la autoridad de tránsito pueda verificar todos los datos que lo habiliten para prestar determinado servicio.

Respecto de lo anteriormente explicado y en base al documento aportado por la empresa se le confirma a la empresa la responsabilidad que tiene en cuanto a la conducta infringida el día de los hechos y a la vez plasmados en la casilla 16 del IUIT No. 13753024, con esto se establece su responsabilidad, ya que como se evidencia en el FUEC aportado el día de la infracción este permite transitar transportando personas que no pertenecen al grupo que debía transportar, teniendo en cuenta que lo apreciado por el agente de tránsito y como lo plasmado en el IUIT por la cual se investiga la empresa en cuestión, lo cual no se sustentaba en el FUEC aportado.

Respecto del artículo 14 del Decreto 348 de 2015 y según con la obligatoriedad de portar el extracto de contrato, dice lo siguiente:

"Artículo 14. Extracto del contrato. Reglamentado por la Resolución Min. Transporte 1069 de 2015. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo

RESOLUCIÓN No. 68217 DEL 15 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA, identificada con NIT. 830090497-2 contra la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017.

lo proferido en la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

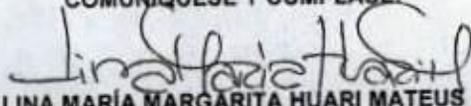
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 49054 del 02 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA identificada con NIT. 830090497-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LTDA identificada con NIT. 830090497-2, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CALLE 35B SUR # 73A-05, correo electrónico escolytur.ltda@hotmail.com. dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.
Dada en Bogotá D. C., a los,

68217 15 DICIEMBRE
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sharon Nicole Suarez castro - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

23/11/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
Sigla	ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001120476
Identificación	NIT 830090497 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matriculación	20010816
Fecha de Vigencia	20310813
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	103252000.00
Empleados	16.00
Añilado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas
 * 4921 - Transporte de pasajeros
 * 7490 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
 * 4922 - Transporte niño

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 35B SUR # 73A-05
Teléfono Comercial	2556453
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 35B SUR # 73A-05
Teléfono Fiscal	2556453
Correo Electrónico	escolytur.ltla@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ESCOLYTUR LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		ESCOLYTUR LTDA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

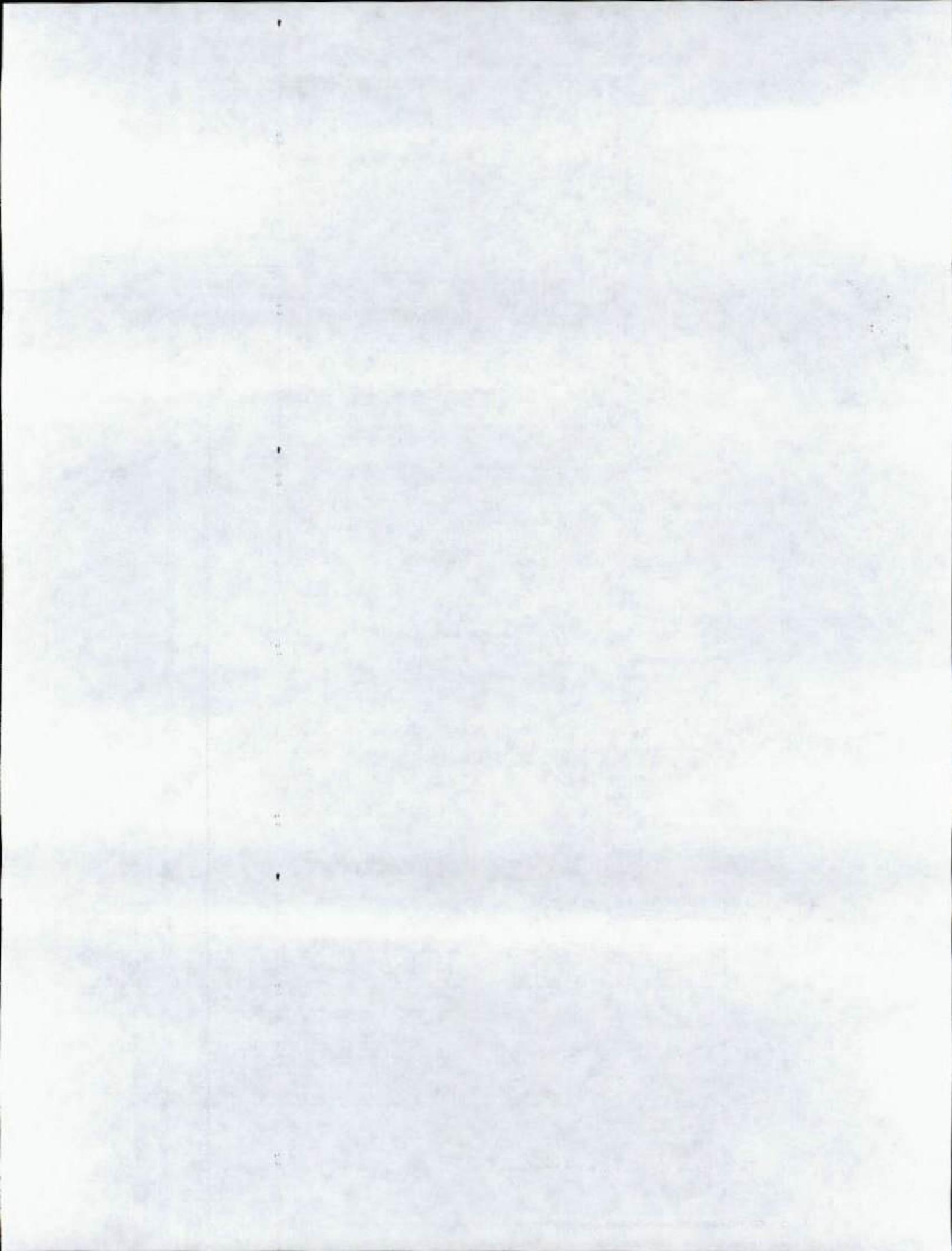
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

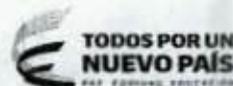
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrésvalcarlos](#)


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1581 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501659331



20175501659331

Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ✓
CALLE 35 B No 73 A - 05 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

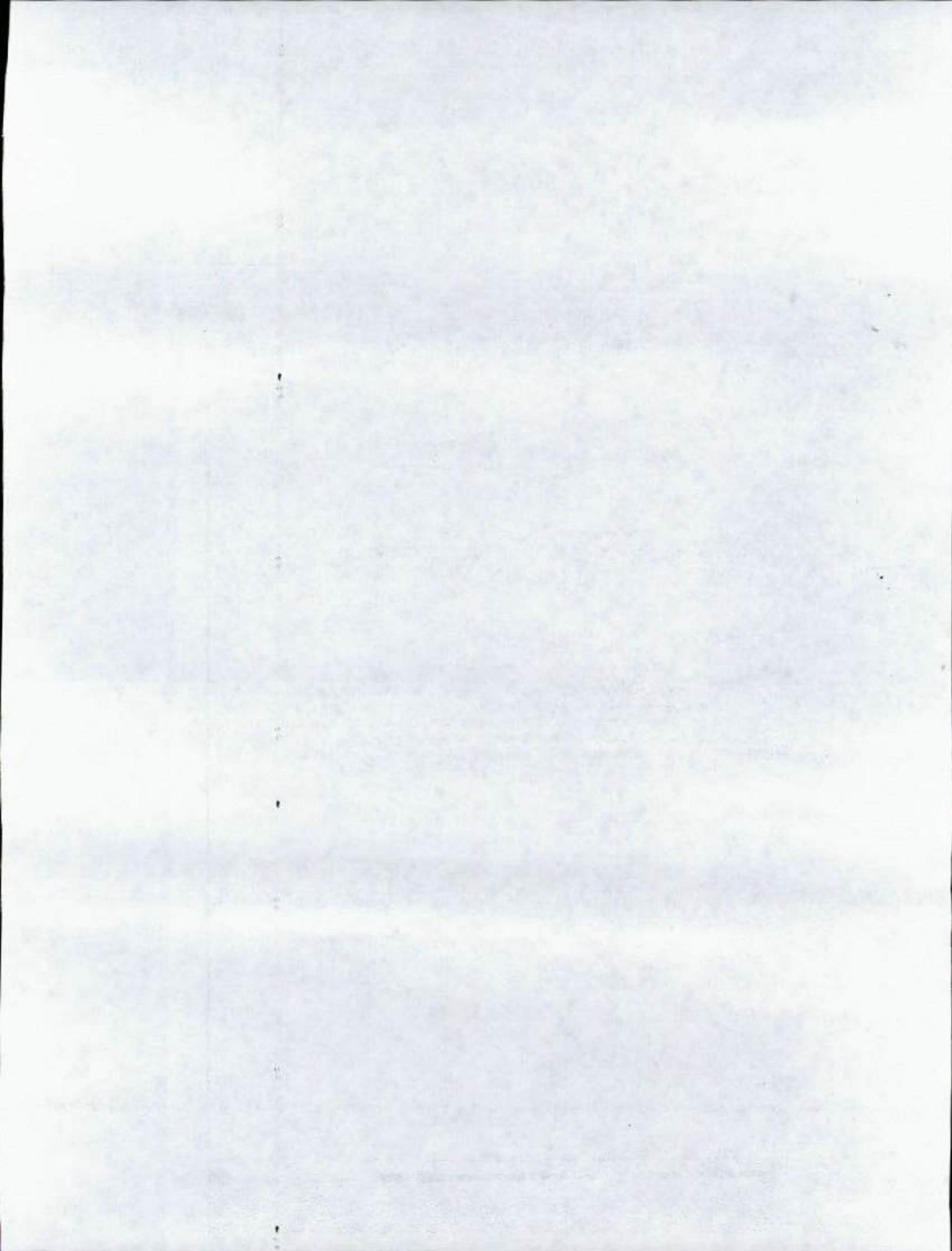
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68217 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPÓSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

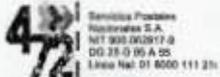
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓



Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
CALLE 35 B No 73 A - 05
BOGOTA - D.C.



REMITENTE
 Número/ Razon Social:
**SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS**
 Dirección: Calle 37 No. 280-21 Barrio
 la veledad

Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN879552177CO

DESTINATARIO
 Número/ Razon Social:
**EMPRESA DE TRANSPORTE
 ESCOLAR Y TURISMO LTDA**
 Dirección: CALLE 35 B No 73 A - 0

Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110651628
 Fecha Pre-afiliación:
 21/12/2017 15:53:57
 Min. Transporte Lic. de carga 00029
 del 26/05/2017

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Redactado
<input type="checkbox"/> Fecha 1	<input type="checkbox"/> Fecha 2	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> Apellido Casado
<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> Fecha 1	<input type="checkbox"/> Fecha 2	<input type="checkbox"/> DIA
<input type="checkbox"/> Centro de Distribución	<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor	<input type="checkbox"/> MES	<input type="checkbox"/> AÑO
<input type="checkbox"/> Organización	<input type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> Centro de Distribución	<input type="checkbox"/> Organización

NO RECIBIR ENTREGA

